

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00113-00
DEMANDANTE:	ALBERTO SANCHEZ VIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Alberto Sánchez Vique, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Alberto Sánchez Vique, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada brindar el acompañamiento necesario para superar el estado de vulnerabilidad y lograr el auto sostenimiento de su núcleo familiar, para tales efectos solicita que se realice valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria. De igual modo, requiere que se ordene responder derecho de petición presentado, indicando fecha cierta en el que se hará entrega de la ayuda.

Refiere la accionante que el 04 de marzo interpuso derecho de petición solicitando atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe entregando la atención humanitaria, la cual se otorga cada tres meses mientras continúe el estado de vulnerabilidad, sin embargo refiere el actor que no se le ha dado respuesta a su solicitud. Indica que la UARIV expidió resolución por medio de

la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado. No obstante, aclara que el estudio realizado fue ineficiente porque continúa en un estado de vulnerabilidad manifiesta y por tanto el Estado debe continuar obligado a brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten mientras subsista la imposibilidad para contar con los medios para autosostenibilidad.

Por último, indica que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta en la que se les proporcionará la ayuda humanitaria en un término razonable y oportuno como se estableció en el Auto 099 de 2013, en el mismo sentido acara que no se encuentra en la situación establecida en el Decreto 4800 de 2011 sobre los eventos en los que se entiende superada la situación de emergencia.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición de fecha 04 de marzo de 2020

1.3 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes informacionjudicial09@gmail.com; baquillon@procuraduria.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el día 23 de marzo de 2020, indicándole al actor que su solicitud fue atendida de acuerdo con la estrategia denominada procedimiento de identificación de carencias resuelta mediante acto administrativo No. 0600120171110173 de 2017, en el cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al accionante

por contar con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, ya que se identificó que por los beneficios recibidos y obtenidos por sus propios medios no presenta carencias, razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspendió definitivamente la atención humanitaria. Se aclara que, respecto al acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando en firme la decisión adoptada.

Por otro lado, sobre la solicitud de realizar una nueva valoración de carencias señalan que no es el único mecanismo utilizado para conocer las deficiencias de los hogares, para tales efectos se realiza consulta en registros administrativos e instrumentos de caracterización de diferentes entidades del orden nacional y territorial. Para el caso concreto, resaltan que no es viable un nuevo estudio porque ya se realizó el procedimiento de identificación y se arrojó que no hay carencias en los componentes requeridos, además el hogar está conformado por personas en edad productiva. Finalmente, manifiestan que las circunstancias de orden económico o laboral, son ajenas a la naturaleza de la ayuda humanitaria, por lo que no se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo, es temporal y está ligada estrictamente al hecho victimizante por lo que no es procedente su reactivación cada que existan dificultades laborales o financieras.

En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela porque no se demuestra un perjuicio irremediable, una circunstancia de urgencia manifiesta o cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas los derechos fundamentales de petición del señor Alberto Sánchez Vique respecto a su solicitud presentada el 04 de marzo de 2020?

¿Es procedente la acción de tutela en garantía al derecho fundamental al mínimo vital del señor Alberto Sánchez Vique respecto a la realización de una nueva valoración y medición de carencias con el fin de prorrogar la ayuda humanitaria?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por medio del cual se solicita principalmente realizar un nuevo estudio de medición de carencias y reconocer la ayuda humanitaria.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, para el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(…) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que de igual modo, resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, inclusive bajo esa óptica se extendería a los recursos administrativos, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia.

En concreto sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que el accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición y mínimo vital para solicitar medición de carencias y la ayuda humanitaria.

(v) No obstante, el despacho observa que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital y el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la pretensión no cumple con los criterios de actualidad, inmediatez u oportunidad. Si bien se pretende una nueva valoración de carencias, no se puede desconocer que dicha circunstancia se definió mediante el acto administrativo No. 0600120171110173 de 2017, y aunque se flexibiliza la obligación de interponer recursos por ser un sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia no es óbice para que la acción de tutela pueda ser interpuesta en cualquier tiempo.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que el juez debe verificar que la tutela no se haya interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo válido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial. Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que: “En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual”. (Subrayado por el despacho)

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica de las personas víctimas del desplazamiento. En este punto, es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable. En ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que hace más de tres años se evaluaron las carencias del hogar del accionante y al constatar autosostenibilidad, la UARIV resolvió suspender la ayuda humanitaria, y que solo hasta ahora, luego de tres años manifiesta no haber superado las condiciones de vulnerabilidad. Con este hecho, al observar el tiempo transcurrido se presume que en efecto, el accionante logró asumir el sustento de su núcleo familiar luego del hecho victimizante ocurrido en el 2006, y que en la actualidad presenta dificultades económicas que no necesariamente guardan una relación directa con el hecho victimizante. Así las cosas, para este despacho no se cumple con el requisito de inmediatez respecto a la garantía al mínimo vital.

En contraste, se evidencia el cumplimiento de este requisito respecto al derecho de petición presentado el 04 de marzo de 2020 término prudencial para acudir a la acción constitucional.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición, pero no procede el estudio de fondo respecto a la garantía al mínimo vital, toda vez que no se evidencia cumplimiento con el requisito de inmediatez.

2.4 Caso concreto

El 04 de junio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Alberto Sánchez Vique, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada brindar el acompañamiento necesario para superar el estado de vulnerabilidad y lograr el auto sostenimiento de su núcleo familiar, para tales efectos solicita que se realice valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria. De igual modo, requiere que se ordene responder derecho de petición presentado el 04 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó lo que en esta acción se pretende, aunado a la expedición de una certificación como víctima del desplazamiento forzado.

Ante esto la Unidad de Víctimas refiere que mediante respuesta al derecho de petición notificado al actor le informaron que por medio de la Resolución No. 0600120171110173 de 2017 se resolvió suspender definitivamente la ayuda humanitaria al concretar que contaba con los medios suficientes para su auto sostenimiento, por lo que debió presentar inconformidad en su momento, puesto que a la fecha ya el acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

Visto lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por el accionante el 04 de marzo de 2020 en la cual solicitó una nueva medición de carencias para que se le reconozca prórroga de la ayuda humanitaria como víctima del desplazamiento forzado. Al respecto, la entidad accionada allega oficio de respuesta dirigida al actor y el certificado solicitado, con la respectiva constancia de envío de los mismos al lugar de notificaciones indicado por el accionante. Por lo que respecto al derecho de petición este juzgador considera que cesaron las circunstancias que dieron origen al trámite de tutela en lo que concierne a la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la tercera pretensión del accionante expuesta en la acción de tutea, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se

considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴.

Por consiguiente, la respuesta allegada por la Unidad de Víctimas aunque no sea favorable a sus pretensiones, resuelve de fondo la solicitud del actor y al ser notificada en debida forma, este despacho encuentra que el motivo por el cual se presentó la acción constitucional cesó. Por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración a los derechos fundamentales del actor cesaron dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 04 de junio de 2020 y la entidad accionada procedió a enviar los documentos de respuesta el 08 de junio de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de petición y se declarará la improcedencia respecto a la garantía al derecho fundamental al mínimo vital por no cumplir con el requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado frente a la afectación al derecho fundamental de petición dentro de la acción

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

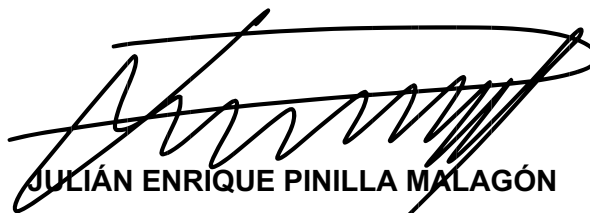
de tutela promovida por el señor Alberto Sánchez Vique, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el amparo respecto al derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor Alberto Sánchez Vique, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ